

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1110-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de cancelación y emisión de tarjetas de crédito y débito, emitidas por entidades financieras y comerciales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Monreal Ávila.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Dispensa de Trámites.

I.- SINOPSIS

Agregar que, las Entidades no podrán cobrar Comisiones por el otorgamiento de servicios financieros, seguros, membresías o beneficios adicionales no autorizados previamente en el Contrato de Adhesión o sin el consentimiento expreso del usuario. Documentar por escrito las operaciones que contengan las solicitudes de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes. Indicar que, las entidades emisoras de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberán garantizar que toda información relativa a



costos, cargos y comisiones asociados al producto sea clara, veraz y suficiente. Agregar los derechos, obligaciones, atribuciones y motivos de cancelación que tendrán las emisoras de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito. Prohibir cargos por anualidad, comisiones u otros conceptos asociados a dichos Medios de Disposición, así como cualquier efecto en el historial crediticio, comportamiento de pago o falta de uso. Precisar la obligación de la CONDUSEF y de la PROFECO para vigilar su cumplimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE CANCELACIÓN Y EMICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO, EMITIDAS POR ENTIDADES FINANCIERAS Y COMERCIALES.</p>
<p>Artículo 4 Bis. ...</p>	<p>Artículo Único. Se reforma el artículo 18 Bis, fracción I; se adiciona una fracción al artículo 4 Bis; y se adicionan los artículos 18 Bis 9, 18 bis 10, 18 Bis 11 y 18 Bis 12 de la Ley para la Transferencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p>
<p>...</p>	<p>En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:</p>



I. ... a la III. ...

No tiene correlativo

Artículo 18 Bis.- ...

I. Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente, o bien por una operación realizada por él;

II. Las Entidades no podrán cobrar más de una Comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos en los que intervengan más de una Entidad Financiera, y

III. Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes de una Entidad Financiera a otra.

IV. Las Entidades no podrán cobrar Comisiones por el otorgamiento de servicios financieros, seguros, membresías o beneficios adicionales no autorizados previamente en el Contrato de Adhesión o sin el consentimiento expreso del usuario.

Artículo 18 Bis.-

Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las Entidades documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios **que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, en los términos siguientes:**



I. En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado.

II.

...

III....

...

...

No tiene correlativo

I . En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado. **Mientras no se acredite el consentimiento expreso, no se podrá generar ningún cargo o comisión.**

II....

...

II.

...

...

Artículo 18 Bis 9.

Las entidades emisoras de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberán garantizar que toda información relativa a costos, cargos y comisiones asociados al producto sea clara, veraz y suficiente, de conformidad con los principios de transparencia, buena fe y protección al usuario.

Queda prohibida toda oferta, promoción o mensaje que, de manera directa o indirecta, induzca al usuario a considerar que los Medios de Disposición a que se refiere el párrafo anterior carecen de costos, cuando estos generen comisiones, anualidades, cargos adicionales o cualquier otra contraprestación económica.



No tiene correlativo

Artículo 18 Bis 10 .

Las entidades emisoras de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberán garantizar al usuario el derecho de cancelarlas de manera presencial, telefónica y digital.

Al momento en que la persona usuaria solicite la cancelación, la entidad emisora deberá realizar de manera inmediata un bloqueo preventivo, entendido como la suspensión temporal de toda transacción o cargo asociado a la tarjeta, con el fin de evitar operaciones mientras se formaliza la cancelación definitiva del contrato o medio de disposición.

Los mecanismos de cancelación y bloqueo deberán estar disponibles de forma presencial, telefónica y digital, incluyendo aplicaciones móviles, banca en línea y portales web oficiales, mediante botones visibles y de acceso directo, disponibles las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

No tiene correlativo

Artículo 18 Bis 11.

La cancelación de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberá:

I. Efectuarse en los términos del artículo 10 Bis 1;

II. Llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud del usuario;



No tiene correlativo

III. Realizarse sin costo alguno para el usuario, prohibiéndose cualquier cargo, comisión o penalización asociada a la cancelación;

IV. Formalizarse mediante prueba digital o física que certifique la terminación del contrato o, en su caso, la cancelación del medio de disposición. Esta debe emitirse en el mismo plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 18 Bis 12.

La emisión de un Medio de Disposición consistente en tarjetas de crédito o débito sin el consentimiento expreso y verificable de la persona usuaria será nula de pleno derecho en los términos establecidos en el artículo 18 Bis de esta Ley. En consecuencia, no se generará obligación alguna para la persona usuaria, ni será necesaria su cancelación.

Queda prohibido generar cargos por anualidad, comisiones u otros conceptos asociados a dichos Medios de Disposición, así como cualquier efecto en el historial crediticio, comportamiento de pago o falta de uso.

Las entidades emisoras deberán reembolsar los montos cobrados de manera indebida en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la reclamación presentada por la persona usuaria directamente ante la entidad



No tiene correlativo

emisora, o a partir de la notificación que de dicha reclamación realice la autoridad competente.

La vigilancia de estas disposiciones corresponderá a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y a la Procuraduría Federal del Consumidor en el caso de emisores comerciales, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir o adecuar, según corresponda, las disposiciones necesarias para la debida observancia de lo previsto en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 de esta Ley.

TERCERO. Las Entidades contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones operativas, tecnológicas y contractuales



necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 de esta Ley.

CUARTO. Los contratos de adhesión vigentes al momento de la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 en su siguiente renovación o modificación, sin perjuicio del derecho del usuario de solicitar la cancelación de su tarjeta en los términos previstos en dichos artículos.

QUINTO. Las disposiciones contrarias a lo previsto en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 quedarán sin efectos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Irais Soto Glez.